

asimismo que algunos autores cuestionan esta doctrina, porque la misma conduce, normalmente, a la desestimación de la pretensión del paciente. Alude a la doctrina italiana, francesa, alemana, inglesa, norteamericana y suiza. Y acaba con una breve referencia al art. 28.2 LGDCU y a aspectos conexos. Y c) la prueba de la negligencia del administrador de la sociedad anónima o de responsabilidad limitada. Suele ser normal que se rechace la presunción de su culpa, pero esto está siendo objeto de críticas y revisiones, incluyéndose en ellas Cabanillas.

5. La valoración global de la obra merece un juicio favorable. Se encuadra en el estudio de la teoría general de la obligación, materia que a propósito de la clasificación de las obligaciones según su objeto, y a pesar de su relevancia práctica, no cuenta con una detallada y monográfica atención de los autores españoles. Así pues, la obra contribuye a la formación de un cuerpo de doctrina en esta materia.

Igualmente es de resaltar la soltura y ameneidad con que la obra está escrita, a lo que nos tiene acostumbrados el autor, facilitando, lo que es de agradecer, una fácil y rápida comprensión de los distintos conceptos e ideas. El estudio también destaca por utilizar el Derecho comparado, con el fin de ver qué solución se da en otros ordenamientos a similares problemas, lo cual permite confrontar esas soluciones con las del nuestro y ver así la posible, o no, conveniencia de trasladar y adecuar algunas de esas reglas. Asimismo debe recordarse que la obra contiene un amplio estudio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, mostrándonos con ello cómo opera el sistema en la realidad; esto es, no se queda en el mero aspecto dogmático. Por último, y a nuestro parecer aquí reside uno de los valores más importantes de la obra, el estudio no sólo intenta construir una teoría general para esta clasificación de las obligaciones, sino que también contiene una constante preocupación por identificar obligaciones y por pronunciarse sobre su condición de actividad o de resultado, con las consecuencias jurídicas y prácticas que ello implica.

NIEVES FENOY PICON

GREEN, N., HARTLEY, T. C. and USHER, J. A.: «The Legal Foundations of the Single European Market», Oxford University Press, Oxford, 1991, págs. 314.

En el mismo año de la ampliación de la Comunidad a dos nuevos Estados (España y Portugal se convirtieron oficialmente en miembros desde el 1 de enero de 1986), los doce países firmaron el Acta Unica Europea, que constituye la primera revisión sustancial del Tratado de Roma desde 1957. Se trata de alcanzar un gran mercado interior el 1 de enero de 1993 mediante la supresión de todas las barreras que perturbasen la libre circulación de personas, bienes y capitales, requisito imprescindible para el crecimiento de la economía europea y de su competitividad. En este contexto se enmarca el libro

de Green, Hartley y Usher, autores familiarizados con distintos aspectos del Derecho comunitario.

Usher estudia en la primera parte las cuestiones relativas al libre movimiento de bienes, lo que supone adentrarse en el tema del establecimiento de una tarifa aduanera común frente al exterior. En efecto, la diferencia fundamental entre la Asociación Europea de Libre Comercio (E.F.T.A.) y la Comunidad Europea (C.E.E.) estriba en que la primera simplemente supone la eliminación de barreras comerciales, mientras que la segunda implica una tarifa o arancel común frente al resto del mundo; de tal manera que los bienes legalmente importados de terceros países así como los producidos dentro de la propia Comunidad deben estar sometidos a idéntica política aduanera y, por tanto, poder moverse de un Estado miembro a otro sin que se les apliquen restricciones cuantitativas (contingentes o cupos) ni tampoco medidas discriminatorias de tipo fiscal. El origen (fue adoptado el 1 de julio de 1968) y aplicación del mencionado arancel común constituye la introducción a la parte primera del libro, continuando con el análisis de la política comercial comunitaria que ya venía exigida por el art. 113 del Tratado de Roma.

Sin embargo, las bienintencionadas previsiones del legislador europeo en materia comercial no se han cumplido totalmente, como Usher recalca al estudiar con detenimiento las restricciones cuantitativas o cuotas que han seguido existiendo tras la adopción del arancel común y las reglas (*measures*) equivalentes a dichas restricciones. Como resulta obvio, ambos mecanismos son un obstáculo a una auténtico libre movimiento de bienes, aunque con diferentes justificaciones. La posibilidad de aplicar cuotas de importación a bienes procedentes de terceros países, incluso cuando esos bienes se encuentren ya en territorio de la Comunidad, es una decisión excepcional que la Comisión puede adoptar a requerimiento del Estado miembro que lo solicite por razones serias y por tiempo limitado en virtud del art. 115 del Tratado constitutivo de la C.E.E.; mientras que las medidas equivalentes a restricciones cuantitativas afectan sobre todo a cuestiones de Propiedad intelectual e industrial y, en menor medida, a asuntos relativos a competencia desleal. Como no podía ser de otra manera, estos mecanismos son objeto de análisis desde la óptica de la jurisprudencia comunitaria pudiendo citarse el caso *Procureur du Roi v. Dassonville*, en el que el Tribunal de Luxemburgo se enfrentó por primera vez a la tarea de definir lo que se entiende por medida equivalente a restricción cuantitativa.

La parte primera del libro se cierra con un capítulo sobre las excepciones expresas que permiten restricciones al libre movimiento de bienes en el comercio intracomunitario: protección de la salud y vida de las personas, animales y plantas y razones de moralidad, política y seguridad públicas. En *Commission v. France*, por ejemplo, la legislación francesa que prohibía el marketing de sustitutos de la leche fue defendida por su Gobierno, argumentando que dichos sustitutos poseían un valor nutricional más bajo y que resultaban perjudiciales para determinados grupos de población; en *R. v. Henn and Darby*, en cambio, el argumento de la moralidad pública fue esgrimido para impedir la importación de literatura pornográfica de Dinamarca al Reino Unido, dado que ello no suponía discriminación arbitraria.

En la parte segunda del libro Hartley indica en su introducción que el libre movimiento de personas es un elemento esencial de un Mercado Común, pero, a renglón seguido, enfatiza que no se trata de un libre movimiento para *todo el mundo*; sino sólo para categorías determinadas de personas: trabaja-

dores, indicando con detalle quiénes pueden ser incluidos en su definición, trabajadores por cuenta propia o *self-employed persons* en la terminología anglosajona (miembros de profesiones liberales, hombres de negocios, comerciantes, artistas, etc) y prestadores de servicios. La segunda categoría abarca personas que pretendan establecerse de forma permanente en un país diferente al suyo, mientras que en la de los prestadores de servicios se requiere que la actividad posea un contenido negocial y, asimismo, algún elemento transnacional. Tras hacer estas matizaciones el autor combina los ámbitos personal y territorial de carácter internacional para determinar qué territorios y poblaciones se benefician de su pertenencia a la Unión Europea. La cuestión no es baladí, ya que mientras los departamentos franceses de ultramar son constitucionalmente parte de Francia y, por lo tanto, también territorio comunitario, Groenlandia y las Islas Feroe (dependientes de la Corona Danesa) no forman parte de la Comunidad. Aunque los habitantes de todos los territorios mencionados son en su mayoría nacionales franceses y daneses, sólo los primeros podrán utilizar a su favor las provisiones del Derecho comunitario. Tanto los trabajadores procedentes de Groenlandia como los nacionales daneses residentes en las Feroe, en cambio, no se benefician del libre movimiento de personas y servicios. Lo mismo les sucede a los habitantes de las Islas del Canal o Anglonormandas y de la Isla de Man.

(*The right to return*), el derecho de entrada (*the right to enter*) y el derecho de residencia (*the right to reside*). A su vez, dentro de éste último la normativa comunitaria distingue entre los derechos permanente y temporal de residencia, de tal forma que para obtener aquél (*full right to reside*) se exige también un empleo permanente o de duración superior a los doce meses. Por su parte, entre los casos resueltos por el Tribunal de Luxemburgo sobre el reconocimiento de los derechos de inmigración a los miembros de una misma familia puede destacarse *Netherlands v. Reed*. Ann Reed, ciudadana británica que vivía con su novio, él mismo ciudadano británico, en los Países Bajos, argumentó que su relación podía ser igualada a la del matrimonio a efectos de obtener un permiso de residencia, puesto que su novio poseía dicho permiso por razón de trabajo. A pesar de que el Tribunal declaró que las relaciones distintas del matrimonio no hacían surgir derechos de residencia, teniendo en cuenta que las leyes neerlandesas de inmigración reconocían al conviviente de un ciudadano holandés el derecho a residir en los Países Bajos y que existe en el Derecho comunitario un principio de no discriminación, el alto Tribunal requirió a las autoridades holandesas a reconocer el mismo derecho a Ann Reed. Como no podía ser de otra manera, la parte segunda del libro se completa con varios capítulos sobre los controles de inmigración, el reconocimiento de títulos académicos y el disfrute de idénticos derechos en materia educativa para todos los ciudadanos comunitarios.

La última parte del libro, sobre el Derecho comunitario de la Competencia, corre a cargo de Green. Es una materia de suma importancia como se deduce del hecho de que una de las tareas de la Comunidad es la institución de un sistema que asegure que la competencia dentro del Mercado Común no sea distorsionada. En este sentido, la eliminación de barreras aduaneras al libre comercio y la armonización de los diferentes Derechos nacionales son elementos básicos de esa tarea. Tras referirse a los objetivos del Derecho comunitario en el campo de la competencia (integración, equidad y eficiencia) con interés especial por el de equidad en sus diversas manifestaciones (igualdad de oportunidades, protección de las pequeñas y medianas empresas y exten-

sión de la protección de los consumidores en su sentido más amplio), pasa a examinar los principios económicos más importantes que afectan al Derecho de la competencia. Se trata de la concentración del poder de mercado a través de monopolios, duopolios y oligopolios; las barreras de entrada en un mercado como leyes y reglamentos, las elevadas tasas de capital para iniciar una determinada inversión o la protección de los derechos de propiedad intelectual.

Los últimos capítulos contienen un estudio pormenorizado del art. 85 del Tratado de Roma, que alude a la prohibición de los acuerdos restrictivos de la competencia tales como acuerdos sobre precios, distribución de productos y concesión de licencias y del art. 86. Este último se refiere al abuso de posición dominante como consecuencia de la imposición de precios excesivos por un monopolista o la limitación de la producción o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores. El autor desglosa los distintos tipos de abuso y enfoca la aplicación de ambos artículos a las fusiones, empresas mixtas y *take-overs* (adquisiciones de acciones con la finalidad de adquirir el control de una sociedad). El libro se cierra con una referencia a las ayudas públicas, tan problemáticas cuando hay implicadas empresas estatales, a menudo en régimen de monopolio o cuasimonopolio, con graves dificultades financieras. Los arts. 92 y 93 del Tratado constituyen la base para determinar cuáles, de entre esas ayudas, pueden considerarse compatibles con el Mercado Común (las que pretenden paliar los daños causados por desastres naturales, por ejemplo).

Para terminar, hay que referirse ineludiblemente a algunas de las características principales del libro objeto del presente comentario: su claridad no reñida con la profundidad en el análisis de los temas y el empleo constante de la jurisprudencia comunitaria, instancia a la que en definitiva corresponde la interpretación de los Tratados.

JAVIER LETE ACHIRICA

DE MIGUEL PERALES, Carlos : «La Responsabilidad Civil por Daños al Medio Ambiente». Madrid 1994. Editorial Civitas. Págs. 383.

Esta obra ha sido redactada sobre la base de la tesis doctoral, que con idéntico título, fue defendida por el autor en 1993, obteniendo la calificación de «*apto cum laude*» y, posteriormente el premio «J. M. Porras» 1993 otorgado por el Club Internacional de Aseguradores.

El objeto de esta monografía es un tema de eminente actualidad, el medio ambiente. En este caso, el análisis se realiza desde una perspectiva jurídico-privada, en relación a los problemas de responsabilidad civil en esta materia. Cuestión que podemos calificar como tema central del derecho civil en materia medioambiental y de elevado interés, pues la responsabilidad civil puede ser un instrumento ciertamente útil para la protección y en su caso, restauración del medio ambiente. Afirmaciones que a lo largo de la obra se tratan de demostrar, a través del examen de las